JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2013-00158-00**
DEMANDANTE:	**MIGUEL CASTRO CARVAJALINO Y OTROS**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE OCAÑA**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Teniendo en cuenta que por auto del 14 de febrero de 2017 se resolvió seguir adelante la ejecución y se ordenó a las partes que procedieran a la liquidación del crédito, de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 443 del Código General del Proceso, y comoquiera que las partes no presentaron liquidación del crédito, el Despacho considera necesario solicitar a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, que efectúe la liquidación del mismo.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a la Contadora Pública asignada a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Cúcuta, que proceda a efectuar la liquidación del crédito del presente proceso, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior ingrese el expediente inmediatamente al despacho para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 09 AGO 2017, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL SEAMANTE LOPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-004-2013-00347-00**
DEMANDANTE:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
DEMANDADO:	**ALEXANDER ARROYAVE VALENCIA**
MEDIO DE CONTROL:	**REPETICIÓN**

Visto el informe secretarial que precede, advierte el Despacho que pese a que mediante Boleta de Citación Nº 0049 del 31 de mayo de 2017[1], se comunicó al señor ANDUQUIA GUILLERMO la designación como curador ad litem del señor ALEXANDER ARROYAVE VALENCIA, a la fecha el mismo no se ha presentado a tomar posesión del cargo, razón por la cual, este Despacho lo relevará del cargo y designará un nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia.

Así las cosas, **designar nuevo curador *ad litem*** para que actúe en representación del demandado, dentro del proceso de la referencia, con quien se surtirá la notificación personal del auto admisorio de la demanda que se dictó dentro del presente proceso y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca al proceso.

Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7) del artículo 48[2] del Código General del Proceso, se designa al doctor ARIAS MORENO WALTER ENRIQUE curador *ad litem*, en calidad de defensor de oficio, del señor Alexander Arroyave Valencia

En virtud de lo anterior comuníquesele tal decisión al profesional del derecho mencionado, en la oficina ubicada en la avenida 3 Nº 9-82 oficina 204 de esta ciudad, teléfono 5725486- 5706331- 3156277392 o al correo electrónico abogadosbinacionales@gmail.com. con las prevenciones de que la designación es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

---

[1] Enviada al correo electrónico indicado en la lista de auxiliares de la justicia

[2] ***"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN.*** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente."

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 09 DIC 2021 LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUITAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2013-00362-00**
DEMANDANTE:	**EDUARDO ENRIQUE SABOGAL SAYAGO**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada del señor EDUARDO ENRIQUE SABOGAL SAYAGO, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 16 de mayo de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella.

- Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.

- Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del CPACA.

- En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente[1]:

  a) La condena impuesta en la sentencia
  b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada del señor del señor EDUARDO ENRIQUE SABOGAL SAYAGO, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 12 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00396-00
DEMANDANTE:	ALDO JOSÉ JAIMES GALVIS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada del señor ALDO JOSÉ JAIMES GALVIS, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 16 de mayo de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella.

- Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.

- Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del CPACA.

- En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente[1]:

  a) La condena impuesta en la sentencia
  b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada del señor del señor ALDO JOSÉ JAIMES GALVIS, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 10 - - 2017, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2013-00484-00
DEMANDANTE:	MARÍA TRINIDAD LINDARTE DE MANZANO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO

En atención al informe secretarial que precede y previamente a pronunciarse sobre la solicitud realizada por la apoderada de la señora MARÍA TRINIDAD LINDARTE DE MANZANO, el Despacho realiza las siguientes consideraciones:

- La apoderada de la parte actora solicita se proceda a la EJECUCIÓN de la providencia judicial de fecha 16 de mayo de 2016 y como consecuencia de ello se profiera mandamiento de pago de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de aquella.

- Inicialmente debe precisar el Despacho que el artículo 299 ídem, dispone que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante la misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en el código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento. Por su parte, el artículo 306 del Código General del Proceso, dispone que el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el Juez de conocimiento y dentro del mismo expediente que fue dictada.

- Ahora bien, en el caso de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016, aclaró las opciones que tiene quien obtenga una sentencia de condena a su favor, sosteniendo que por un lado, puede iniciar proceso ejecutivo a continuación del ordinario o formular demanda ejecutiva con todos los requisitos, lo que difiere de la solicitud de requerimiento para el cumplimiento de la condena prevista en el artículo 298 del CPACA.

- En dicha providencia se advirtió que si lo que se pretende es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario debe formular demanda para que se profiera mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo expuesto en la parte resolutiva de aquella y en la cual se debe especificar como mínimo lo siguiente[1]:

  a) La condena impuesta en la sentencia

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, providencia del 25 de julio de 2016. Rad: Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00

b) La parte que se cumplió de la misma, en caso de que se haya satisfecho en forma parcial la obligación o el indicar que esta no se ha cumplido en su totalidad.
c) El monto de la obligación por la que se pretende se libre mandamiento en la cual se precisen y liquiden las sumas concretas no pagadas aún – en caso de tratarse de la obligación al pago de sumas de dinero -, o la obligación concreta de dar o hacer que falta por ser satisfecha.

Revisada la solicitud obrante a folio 1 del expediente, se observa que lo que pretende la parte actora es la iniciación de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario que se tramitó en este Despacho, razón por la cual, deberá adecuar dicha solicitud, cumpliendo como mínimo con los requisitos enunciados anteriormente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

REQUIÉRASE a la apoderada de la señora MARÍA TRINIDAD LINDARTE DE MANZANO, para que adecue la solicitud de ejecución de la condena, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez-.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY ____________, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2014-00344-00**
DEMANDANTE:	**HELY ROZO MARTÍNEZ Y OTROS**
DEMANDADO:	**NUEVA EPS S.A.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede, conforme a lo preceptuado en el artículo 286 del C.G.P., toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte. Esta disposición se aplica también a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.

En el sub examine, advierte el Despacho que en el auto de fecha 2 de agosto de 2017, mediante el cual se fijó la fecha para la celebración de la audiencia inicial, erróneamente se indicó que era para el día 19 de noviembre de 2017, cuando la fecha correcta es el día 19 de septiembre de 2017.

Por lo tanto, corríjase el referido auto en el sentido de tener como fecha y hora para la realización de la audiencia inicial el día **19 de septiembre de 2017 a las 3:00 p.m.**, advirtiéndose que la asistencia a la misma es de carácter obligatorio para los apoderados de la partes de la litis, so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: **P.G.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY **09 DE AGOSTO DE 2017**, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2014-01289-00**
DEMANDANTE:	**ALFONSO VESGA AYALA Y OTROS**
DEMANDADO:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que precede, así como la petición contenida en el escrito obrante a folios 175 a 177 del expediente, para este Despacho no hay lugar a acceder a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario interpuesta por ANA KARINA VALDERRAMA y LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, a través de apoderado judicial.

En el presente caso el Despacho considera que tal solicitud no es procedente de conformidad con lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. Con escrito radicado en la Oficina Judicial el día 3 de octubre de 2014, Gladys Mora Álvarez, Alfonso Vesga Ayala, Esperanza Vesga Mora, Gladys Cecilia Vesga Mora, Carlos Alberto Vesga Mora, Diana Patricia Vesga Carrillo, Eduardo Vesga Carrillo, José Manuel Vesga Mora, Jessica Paola Vesga Cáceres, Jhan Carlos Vesga Mora, Willian Vesga Mora, Sharick Yissel Vesga Flórez, Willian Ferney Vesga Flórez, Rosa Melia Vesga, Sandra Liliana Rodríguez Vesga, Holger Iván Rodríguez Vesga, Luis Alfonso Vesga Cáceres y Wilson Vesga Cáceres, por conducto de apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, con el cual se pretende que se declare la responsabilidad patrimonial de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y de la ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz, por el fallecimiento del señor LUIS ALBERTO VESGA MORA en hechos sucedidos el 23 de julio de 2012.

1.2. A través de auto del 20 de abril de 2015, se dispuso admitir la demanda y la diligencia de notificación personal a las entidades demandadas a la ANDJE y al Ministerio Público se realizó el día 14 de octubre de 2015.

1.3. Solicitud de integración de litisconsorcio necesario.

Mediante petición radicada el 2 de junio de 2017, el abogado JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL actuando en calidad de apoderado de ANA KARINA VALDERRAMA y de su menor hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, solicita que sus poderdantes sean admitidas como demandantes, en virtud de la figura del litisconsorcio necesario.

Expone como sustento fáctico de su solicitud los hechos que se resumen de la siguiente manera:

- El señor LUIS ALBERTO VESGA MORA falleció en actos del servicio como miembro de la Policía Nacional el 23 de julio de 2012.

- La señora ANA KARINA VALDERRAMA fue compañera permanente del señor LUIS ALBERTO VESGA MORA desde el 9 de julio de 2010 hasta el día de su muerte el 23 de julio de 2012, para lo cual acudió a la justicia ordinaria y el Juzgado de Descongestión de Familia de Cúcuta bajo el proceso radicado 2012-00634 R.I. 078 en sentencia de 24 de abril de 2014, declaró la existencia de la unión marital de hecho.

- De la unión marital de hecho se procreó a la menor LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA quien funge como heredera de los derechos del causante señor LUIS ALBERTO VESGA MORA.

- Mediante Resolución 00203 de 16 de febrero de 2015, la Policía Nacional reconoció a la señora ANA KARINA VALDERRAMA el pago de la pensión de sobreviviente como compañera permanente y el pago de los correspondientes valores y como beneficiaria a su menor hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA.

2. CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 en sus artículos 223 a 228 contempla las normas relativas a la intervención de terceros en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, en dichos preceptos no se regula la figura del litisconsorte necesario, razón por la cual en los términos del artículo 227 ídem, para estudiar la procedencia de la solicitud interpuesta por ANA KARINA VALDERRAMA en nombre propio y en representación de su menor hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, es necesario acudir al Código General del Proceso que regula esta figura en el artículo 61 ídem[1].

La jurisprudencia del Consejo de Estado con respecto al tema de litisconsorcio ha indicado[2]:

> "(...) cuando una parte es integrada por varios sujetos de derecho se presenta el litisconsorcio, el cual puede ser necesario, facultativo o cuasinecesario; definidos en

---

[1] "Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

[2] Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta - Consejero Ponente: Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, 22 de agosto de 2016. Radicación: Número: 25000-23-37-000-2014-00598-01(22300). Actor: 3M COLOMBIA S.A. Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

> los artículos 60 a 62 del CGP. El primero se presenta cuando la relación sustancial entre varios sujetos de derecho hace obligatoria su presencia en el proceso, so pena de la nulidad de la sentencia. Por el contrario, el litisconsorcio facultativo opera cuando la relación sustancial entre cada sujeto con la contraparte es independiente o escindible, de manera tal que es viable adelantar una actuación judicial distinta por cada uno de ellos; sin embargo, por razones de economía procesal acuden voluntariamente a uno solo. Finalmente, el denominado litisconsorcio cuasinecesario se presenta cuando las particularidades de la relación sustancial entre los sujetos hacen que no sea obligatoria la presencia de todos, pese a lo cual a cada uno de ellos les es oponible la sentencia que resuelva el asunto".

De acuerdo con lo anterior, se presenta litisconsorcio necesario cuando es indispensable que al proceso se integren todos los sujetos que están vinculados por una relación jurídica material, que debe ser resuelta de la misma forma para todos y de no ser así, no es posible resolver la Litis de fondo; mientras que el litisconsorcio es facultativo cuando es viable que cada uno de los demandantes adelante una actuación judicial distinta, pero que por economía procesal acudan en una sola demanda.

En el presente asunto, encuentra el Despacho que no existe ningún reproche frente al litisconsorcio propiamente dicho, pues lo que tal figura trae consigo es que en cualquiera de los extremos de la *Litis* se integre el contradictorio bajo alguna de las formas establecidas en la ley: necesario, facultativo o cuasinecesario.

Con respecto a la integración del litisconsorcio necesario planteado por el apoderado solicitante, no observa el Despacho que se presente dicha relación entre los demandantes y la señora ANA KARINA VALLDERRAMA y su menor hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, pues sin la comparecencia de estas últimas es viable efectuar un pronunciamiento de fondo, dado que ellas podían haber presentado una demanda independiente sin que las resultas de este proceso afectaran sus derechos.

Así mismo, no está en duda el eventual derecho que tengan la compañera permanente y la hija del causante a reclamar judicialmente las pretensiones que en su momento pusieron en conocimiento de este Juzgado los otros demandantes, quienes sí agotaron el requisito de procedibilidad y presentaron oportunamente la demanda, razón por la cual la misma fue admitida.

Estos dos últimos puntos: requisito de procedibilidad y caducidad de la acción son los que motivan la decisión de la presente providencia, pues se advierte que quienes solicitan su inclusión como litisconsortes de la parte demandante acuden a esta judicatura omitiendo tales requisitos de rigor. Su solicitud es evidentemente extemporánea, dado que los hechos que motivan la presente demanda ocurrieron el 23 de julio de 2012 y el escrito que con este auto se resuelve, sólo fue presentado hasta el 2 de junio de 2017, lo que indica que el fenómeno de la caducidad de la acción está configurado sobradamente frente a las peticionarias[3], quienes no

[3] Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada (...) i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener

demuestran haber estado ante una circunstancia que les impidiera ejercer su derecho de acción.

Por otra parte, tampoco existe evidencia de haber agotado el requisito de procedibilidad (conciliación extrajudicial), el cual en este tipo de pretensiones es de obligatorio cumplimiento a la luz del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011[4], so pena de que la jurisdicción no pueda conocer de las súplicas dado que el mismo es un requisito legal que habilita al Juez en su competencia.

Bajo esa línea de exposición es claro que el litisconsorcio permite integrar a un juicio determinadas personas que no lo hicieron por activa desde la demanda misma, pero con el inquebrantable requisito de que su comparecencia ocurra en la oportunidad legal y siempre y cuando se haya agotado el requisito de conciliación prejudicial, pues de lo contrario estaríamos frente a la vulneración de derechos fundamentales, tales como el principio de igualdad, el debido proceso, el derecho de contradicción, la seguridad jurídica y el principio de legalidad que amparan las normas procesales.

Hecha esa precisión, lo cierto es que a las hoy solicitantes del litisconsorcio no puede dárseles el mismo tratamiento que a los demandantes iniciales, quienes cumplieron con las exigencias legales de oportunidad y procedibilidad, en tanto las peticionarias pretenden intervenir en el presente asunto por fuera del término y sin haber acudido a la conciliación prejudicial, lo que significaría de aceptar como procedente su solicitud, premiar a quienes no formulan su demanda oportunamente por el incumplimiento de estos requisitos procedimentales, vulnerando con ello los principios y derechos aludidos.

De igual forma, el haber omitido el requisito de procedibilidad no sólo constituye el incumplimiento formal de un deber, sino que debe apreciarse como que la administración demandada no tuvo la oportunidad de conocer sus súplicas de manera previa a la demanda, lo cual afecta el debido proceso y el derecho de contradicción de las demandadas, y a su vez, pone de manifiesto un desequilibrio frente a quienes sí acudieron ante el Juez cumpliendo las exigencias formales de la ley.

Resta decir que el cumplimiento de los requisitos que se han señalado (agotamiento de la conciliación extrajudicial y oportunidad para presentar la demanda), son normas procesales de obligatoria observancia, tal como lo dispone el artículo 13 del Código General del Proceso[5].
Así las cosas, la circunstancia de que la declaración judicial de la unión marital de hecho sólo haya sido emitida hasta el 24 de abril de 2014, como lo afirma la

---

conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)"

4 La Ley 1437 de 2011, dispone "Requisitos de procedibilidad. Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)"

[5] **Código General del Proceso Artículo 13. Observancia de normas procesales.** Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)

solicitante que no presentó la demanda junto con los demás demandantes, no justifica la inaplicación de las normas procesales aludidas, en tanto las leyes de estirpe procesal son de orden público y en consecuencia de obligatorio cumplimiento.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al abogado JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL como apoderado de la señora ANA KARINA VALDERRAMA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes que obran a folios 186 y 187 del expediente.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Niéguese la solicitud de integración de litisconsorcio necesario interpuesta por ANA KARINA VALDERRAMA en nombre propio y en representación de su menor hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado JOSÉ FRANCISCO RONDÓN CARVAJAL como apoderado de la señora ANA KARINA VALDERRAMA, quien actúa en nombre propio y en representación de su menor hija LITZY ALEJANDRA VESGA VALDERRAMA, en los términos y para los efectos de los memoriales poderes referidos.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, **continúese** con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: P.G.

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY **09 DE AGOSTO DE 2017**. A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	**54-001-33-33-005-2016-00266-00**
DEMANDANTE:	**HÉCTOR GARCÍA SALAZAR Y OTROS**
DEMANDADO:	**ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Visto el informe secretarial que antecede, por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a que el apoderado de la parte demandante acató extemporáneamente la orden de corrección emitida mediante proveído de fecha 5 de mayo del 2017 (fls. 150-179), en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, procede el Juzgado a **admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de **Reparación Directa**, consagrado en el artículo 140 ibídem, instaura **Jessica Viviana León Velásquez, Edinson García Salazar, Bernarda Salazar Ramírez, María Torcoroma Velásquez García, Héctor José García Navas, Javier Ricardo Galindo Velásquez, Milady Karina Acevedo Velásquez, Dayana Patricia Acevedo Velásquez y Héctor García Salazar** en contra de la **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz.**

Respecto de la demanda dirigida en contra de la EPS Saludcoop en Liquidación, advierte el Despacho que en virtud de la Resolución N° 2667 del 31 de enero de 2017, la CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP se encuentra liquidada y cancelada su personería jurídica ante el Ministerio de Salud, lo que se traduce en la falta de capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, y a la postre, en la imposibilidad para ser parte en un proceso, esto es, ser representada judicial y extrajudicialmente, de conformidad con lo establecido en el inciso 1° del artículo 633 del Código Civil, razón por la cual no hay lugar a tener a dicha Corporación como demandada en el presente caso.

En consecuencia se dispone:

1) **Admítase** la presente demanda ejercida bajo el medio de control de reparación directa de la referencia.

2) Téngase como parte demandante en el proceso de la referencia a **Jessica Viviana León Velásquez, Edinson García Salazar, Bernarda Salazar Ramírez, María Torcoroma Velásquez García, Héctor José García Navas, Javier Ricardo Galindo Velásquez, Milady Karina Acevedo Velásquez, Dayana Patricia Acevedo Velásquez y Héctor García Salazar** y como parte demandada a la **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz**.

3) Rechácese la demanda frente a **Edwin García Salazar,** teniendo en cuenta que no se encuentra debidamente acreditada su comparecencia por conducto de apoderado.

Ello teniendo en cuenta que mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2017, se inadmitió la demanda por cuanto no se allegó poder para actuar, frente a lo cual en el escrito de subsanación presentado extemporáneamente el 23 de mayo de 2017, se anexó poder escaneado visto a folio 153 del expediente, y posteriormente, el 5 de junio de 2017, cuando ya había fenecido la oportunidad procesal, allegó el poder original que reposa de folios 176 a 179 del plenario.

4) Notifíquese personalmente este auto a la Procuraduria 97 Judicial I para Asuntos Administrativos, delegada para actuar ante este Juzgado, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. Para tal efecto, téngase como buzón de correo electrónico procjudadm97@procuraduria.gov.co.

5) De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1° del C.P.A.C.A., **notificar** por estado a la parte demandante la presente providencia en la forma prevista en el artículo 201 ibídem y téngase en cuenta el buzón de correo electrónico del apoderado de la parte demandante: jcaolarte@hotmail.com, para los efectos del artículo 205 del C.P.A.C.A.

6) Conforme al artículo 171, numeral 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fíjese la suma de **CIENTO VEINTE MIL PESOS MCTE ($120.000.oo),** como gastos ordinarios del proceso, que deberán ser consignados por el demandante, en la cuenta de ahorros que para el efecto tiene el Juzgado en el Banco Agrario de esta ciudad bajo el **N° 4-5101-010276-8 convenio N° 13230**, para lo cual se señala un **término de diez (10) días,** contados a partir de la notificación del presente auto. Si existiere remanente a la finalización del proceso se devolverá al interesado.

Se advierte a la parte demandante que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A. Para tal efecto, **se deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación**.

7) Una vez consignada la suma anterior por la parte demandante, **Notifíquese** personalmente este proveído y córrasele traslado de la demanda a la **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz,** entidad demandada, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8) Póngase a disposición de la entidad notificada en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda y sus anexos.

9) Remítase inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la entidad notificada, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., **córrase traslado** a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según

la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

11) Con la contestación de la demanda, la accionada deberá aportar **todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175, numerales 4° y 5° del C.P.A.C.A.

12) REQUIÉRASE a la **ESE Hospital Universitario Erasmo Meoz,** entidad demandada, para que en virtud de los principios de colaboración con la administración de justicia, economía procesal y celeridad, **allegue con la contestación de la demanda copia virtual de la misma.** La Secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo procedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

13) Reconózcase personería para actuar al Dr. **Julián Gonzalo Olarte Jiménez** como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos de los memoriales – poderes obrantes de folios 1 al 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: **P.G.**

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY **09 DE AGOSTO DE 2017**, A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00025-00
DEMANDANTE:	Humberto Palomares González
DEMANDADO:	Hospital Mental Rudesindo Soto, Servisuministros E.S.T., Cooperativa Cooindeasn Ltda., Cooperativa de Trabajo Asociado Especializada en Salud en Liquidación Norsacoop Cta.
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que precede y al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, encuentra el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 y s.s. de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A, razón por la cual se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en los siguientes aspectos:

1) Es necesario adecuar el memorial poder allegado al plenario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 1 del C.G.P que refiere *"en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados"*.

En el sub examine, el poder fue otorgado para iniciar demanda ordinaria laboral y ejecutivo consecuente, razón por la cual el referido mandato deberá ajustarse al asunto (medio de control, rito procesal, pretensiones, etc.) de que conoce esta jurisdicción, lo cual debe plantear al efectuar la corrección de la demanda.

2) Deberá adecuarse la demanda a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, expresando el medio de control que se pretende ejercer, e individualizando las pretensiones de forma clara, precisa, separada y congruente con el tipo de medio de control, acorde lo ordena el artículo 162 numeral 2º de la referida norma procesal.

3) Igualmente deberá indicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales cita a cada uno de los demandados.

4) Si el medio de control que se pretende ejercer es el de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del derecho, es decir, si en la presente demanda se pretendiese la impugnación de un acto administrativo, deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación, en los términos del artículo 162 numeral 4º ídem.

5) Es necesario estimar razonadamente la cuantía de la demanda, aplicando para ello las reglas estipuladas en el artículo 157 de la Ley 1437 del 2011

6) Si el medio de control que se pretende ejercer es el de Nulidad o Nulidad y Restablecimiento del Derecho, deberá presentar el documento idóneo con el que acredite si el demandante surtió el trámite de conciliación extrajudicial que constituye requisito de procedibilidad del medio de control referido conforme lo previsto en el art. 161-1 del Ibídem.

7) Aplicando por analogía lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, y para efectos de evitar confusiones y errores en el trámite de la demanda, se ordena a la parte actora que integre en un solo documento la demanda inicial y la corrección aquí ordenada, de forma que en el documento que presente atendiendo dichas correcciones, conste la demanda que en caso de ser admitida, seria notificada a la entidad demanda y demás intervinientes.

En consecuencia al integrar la demanda inicial y la corrección ordenada en un solo documento, deberá la parte actora aportar cuatro (04) copias de dicho documento para los traslados y el archivo. Así mismo deberá allegar tal documento en medio electrónico (disco compacto C.D. – U.S.B.), para los efectos contemplados en el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 del C.G.P.

El Juzgado Quinto Administrativo, en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmítase la demanda presentada por el señor **HUMBERTO PALOMARES GONZÁLEZ** contra el **HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO, SERVISUMINISTROS E.S.T., COOPERATIVA COOINDEASN LTDA., COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO ESPECIALIZADA EN SALUD EN LIQUIDACIÓN NORSACOOP CTA** de conformidad con lo expuesto en la presente decisión.

SEGUNDO: Ordénese corregir los defectos advertidos, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

YPA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY _____ A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL DE ESTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00192-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO
DEMANDADO:	OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CÚCUTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD

1. ANTECEDENTES

En atención al informe secretarial que precede y realizado el estudio de admisibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que en el presente asunto se pretende la nulidad de los siguientes actos:

Respecto del predio identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta con la Matricula Nº 260-143728:

- Anotación Nº 14 de fecha 01/04/2016 correspondiente a la orden dada en la sentencia proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de los Patios, dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el Nº 094/2015.

- "De la inscripción posterior de la Extemporánea Sentencia Complementaria mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Patios Norte de Santander, ordenó en el proceso de Pertenencia allí radicado con el Nº 094 de 2015 el levantamiento del embargo registrado por la Superintendencia de Sociedad al iniciar el proceso de liquidación obligatoria; a la cual correspondió el Nº 014 de fecha 01/04/2016..."

- "De las matriculas nuevas anotación Nº 016 del 02/06-2016 cuya apertura dieron lugar los anteriores actos..."

Respecto del predio identificado en la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Cúcuta con la Matricula Nº 260-187186:

- Anotación Nº 15 de fecha 01/04/2016 correspondiente a la orden dada en la sentencia proferida por el Juzgado promiscuo del Circuito de los Patios, dentro del proceso de pertenencia radicado bajo el Nº 094/2015.
- "De la inscripción posterior de la Extemporánea Sentencia Complementaria mediante la cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Patios Norte de Santander, ordenó en el proceso de Pertenencia allí radicado con el Nº 094 de 2015 el levantamiento del embargo registrado por la Superintendencia de Sociedad al iniciar el proceso de liquidación obligatoria; a la cual correspondió el Nº 015 de fecha 01/04/2016..."
- "De las matriculas nuevas anotación Nº 19 del 17/05/2017 a cuya apertura dieron lugar los anteriores actos..."

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir conforme las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1 Naturaleza jurídica de los actos demandados

Los actos demandados corresponden a las anotaciones realizadas, en el certificado de tradición de los inmuebles identificados con los Nos. 260-143728 y 260-187186 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, los cuales según el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son demandables a través de la acción pública de nulidad.

Ahora bien, las anotaciones demandas se limitaron a dar cumplimiento a un fallo judicial, proferido dentro de un proceso de pertenencia, tramitado en el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, por lo que considera el Despacho que los mismos son actos de simple ejecución, que como bien es sabido, no son susceptibles de control jurisdiccional.

No obstante lo anterior, el Consejo de Estado[1] ha aceptado algunas excepciones en donde se pueden ejercer control de legalidad a los denominados actos de ejecución, argumentando que en caso en que la administración al proferir el acto se aparta del verdadero alcance de la decisión o de las súplicas del actor, agregándole o suprimiéndole algo, resulta incuestionable que el acto no es de simple ejecución como quiera que nace a la vida jurídica un nuevo acto administrativo que sería a todas luces controvertible ante la jurisdicción, situación que no se presenta en sub lite, dado que las anotaciones de registro demandadas ejecutan estrictamente la orden judicial, sin realizar ningún tipo de modificaciones.

Otro evento excepcional en el que el Consejo de Estado ha aceptado que los actos de ejecución sean demandables es en el caso que los mismos afecten el patrimonio público, circunstancia que tampoco se estructura en el presente caso.

Por otro lado, en reciente pronunciamiento, la Sección Segunda- Subsección B del Consejo de Estado, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, frente al tema de la enjuiciabilidad de los actos de ejecución, cuando su origen es una sentencia en sede de tutela, ha concluido que dicha acción tiene rasgos propios inspirados en la defensa de los derechos fundamentales de las personas, y sus decisiones de amparo, si bien permean la esfera del juez ordinario, lo hacen de manera excepcional, de modo que distinguen el propósito de cada acción o medio de control como el mecanismo idóneo e inequívoco para definir desde el plano de la justicia la existencia de un derecho, y en el caso que se controvierta la legalidad de un acto administrativo, se debe respetar el principio del juez natural, razón por la cual el asunto será privativo de la jurisdicción administrativa.

Así las cosas, los actos de ejecución expedidos en cumplimiento estricto a una sentencia de tutela, ameritan control jurisdiccional, en atención al origen de la acción, de acuerdo con la subregla jurisprudencial antes referida.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN "A" Consejero Ponente: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN. Bogotá DC; abril siete (07) del año dos mil once (2011) Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00152-01(1495-2010) Actor: SEVERO ACOSTA TARAZONA. Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE
JUSTICIA

20

2.2. Caso concreto

Descendiendo al caso concreto, los actos administrativos demandados consistentes en las anotaciones de registro, fueron expedidos en cumplimiento de una sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios, dentro de un proceso ordinario de pertenencia, es decir, tramitado por su juez natural.

Por lo expuesto, se advierte que los actos de ejecución demandados no modifican la decisión ordenada en la sentencia, no afectan el patrimonio público y su origen no fue un fallo en sede de tutela, razones por las cuales no se encuentran inmersos en las excepciones planteadas por el Honorable Consejo de Estado, como susceptibles de control de jurisdiccional.

Así las cosas, los actos de registro acusados, carecen de control de legalidad por cuanto es incuestionable que son actos de simple ejecución, comoquiera que los mismos se limitan a cumplir una orden judicial, sin modificación a alteración de aquella, en otras palabras, las anotaciones en el registro no están creando o modificando una situación jurídica, simplemente dan cumplimiento a lo ordenado en la providencia judicial.

Por las anteriores razones, al no ser enjuiciables los actos demandados, considera procedente el Despacho rechazar la presente demanda, en estricto cumplimiento de lo previsto en el artículo 169-3 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo previamente expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: **Rechácese** la demanda de la referencia, presentada en nombre propio por el doctor ÁLVARO IVÁN ARAQUE CHIQUILLO contra la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia **devuélvanse los anexos de la demanda** sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO N° 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR. HOY 09 ABR 2017 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2017-00295-00
DEMANDANTE:	HUMBERTO JOSÉ LEÓN CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En atención al informe secretarial que precede, sería del caso proceder al estudio de admisibilidad de la demanda si no advirtiera el Despacho que carece de competencia funcional para conocer del presente asunto, conforme las siguientes:

1. ANTECEDENTES

Al realizarse el estudio de la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado por el señor Humberto José León Contreras dentro el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, a efectos de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 05303 del 17 de diciembre de 2015[1], suscrita por la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión de jubilación.

2. CONSIDERACIONES

En el estudio de admisibilidad de la demanda el despacho observa que conforme lo señalado en el numeral 2 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

En el presente caso, encuentra el despacho que a folio 19 del expediente, obra Formato Único para la Expedición de Certificado de Salarios No. 2619, en donde consta que el señor HUMBERTO JOSÉ LEÓN CONTRERAS, presta sus servicios como docente en el COLEGIO SAN LUIS GONZAGA – CHINÁCOTA, por lo cual resulta obligado concluir que la competencia para conocer del presente asunto recae en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona,

[1] Ver folio 17-17v.

conforme al Acuerdo Nº 3321 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia territorial para conocer del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, para lo de su competencia.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente proveído y cumplida la orden anterior, desanótese del sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
Juez.-

Elaboró: S.M

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO ELECTRÓNICO Nº 053

POR ANOTACIÓN EN EL PRESENTE, NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR, HOY 09 AGO 2017 A LAS 8:00 a.m.

WILMER MANUEL BUSTAMANTE LÓPEZ.
Secretario